

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Martes 4 de septiembre de 1951

Núm. 247

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>	
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del «Acuerdo relativo a encomiendas postales» ... .. 4150	
Rectificación al encabezamiento de los «Instrumentos de ratificación del convenio de la «Unión Postal de las Américas y España» ... .. 4152	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José González Arroyo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ... .. 4152	
Otra de 23 de agosto de 1951 por la que se dispone la concesión de un suplemento de crédito de 20.000 pesetas al presupuesto del Africa Occidental Española, en su Sección segunda, capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto único, «Revalorización Agricultura, Ganadería y Montes» ... .. 4153	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 22 de agosto de 1951 por la que se jubila a doña María González Martínez, Auxiliador Mayor Superior de Oficinas de la Dirección General de Seguridad ... .. 4153	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Orden de 18 de agosto de 1951 por la que se destina para cubrir la vacante de Subalerno existente en el Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Artillería (E. A.) don Cástor Chillón Casanova ... .. 4153	
Otra de 18 de agosto de 1951 por la que pasa a la situación de disponible el Teniente de Infantería de la Escala activa don Rodrigo Martín Santibáñez, causando baja en la Fuerza de Policía Armada y de Tráfico ... .. 4153	
Otra de 23 de agosto de 1951 por la que se destina al Consejo Supremo de Justicia Militar al Capitán de Corbeta don Francisco Capelra Jiménez ... .. 4153	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 24 de agosto de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Gumersindo García Blázquez, Oficial Habilitado de Justicia Municipal en situación de excedencia ... .. 4153	
Otra de 25 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Félix Crespo Cuesta, número 40 de la relación de aspirantes ... .. 4153	
Otra de 26 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Bartolomé F. Cruz Flecha, número 41 de la relación de aspirantes ... .. 4153	
Otra de 26 de agosto de 1951 por la que se promueve a la categoría de Guardían de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Gregorio Palencia Tadeo ... .. 4154	
Otra de 27 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Jiménez Ruiz, número 42 de la relación de aspirantes ... .. 4154	
Otra de 28 de agosto de 1951 por la que se dispone el traslado de don José Joaquín Tellería Legorburu al Juzgado Municipal de Guadix ... .. 4154	
Otra de 29 de agosto de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Eduardo Vera Sales ... .. 4154	
Otra de 29 de agosto de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Francisco Bultrón Fernández ... .. 4154	
Orden de 29 de agosto de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don Alfonso Alvarez Rodriguez ... .. 4154	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 3 de agosto de 1951 por la que se aprueban a la Mutua de Seguros de Tarrasa, domiciliada en dicha población, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y ampliación de inscripción al Ramo de Incendios ... .. 4154	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 27 de agosto de 1951 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1952-53 ... .. 4154	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 23 de agosto de 1951 sobre reintegro de funcionarios excedentes en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento ... .. 4157	
Otra de 23 de agosto de 1951 por la que se dispone la readmisión al servicio activo del Portero don Santiago Sánchez Palacios ... .. 4157	
Otra de 23 de agosto de 1951 por la que se dispone la readmisión al servicio activo del Portero don Gervasio Martín Casado ... .. 4157	
Otra de 31 de julio de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Profesor auxiliar de Escuelas de Comercio don Julio Gómez Mur ... .. 4157	
Otra de 20 de agosto de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Madrid ... .. 4158	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>PRESIDENCIA.—Subsecretaría.—(Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de esta Subsecretaría).—Relación de opositores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios para cubrir una plaza de Oficial del Cuerpo Técnico-administrativo, convocada por Orden de 2 de marzo último ... .. 4158</b>	
<b>INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita ... 4158</b>	
<b>COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita ... .. 4158</b>	
<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia. (Continuación.) ... .. 4159</b>	
<b>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Gramática histórica de la lengua española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha cátedra ... .. 4159</b>	
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Campomanes y Telledo, provincia de Oviedo, a don Ramón Estrada Fernández ... .. 4160</b>	
<b>Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Antonio San Martín Casamada para aprovechar aguas en el barranco o río de la Bonagua, en jurisdicción de Sorpe (Lérida), con destino a producción de energía eléctrica. 4160</b>	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# JEFATURA DEL ESTADO

**INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del «Acuerdo relativo a encomiendas postales».**

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,**

**GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES**

**POR CUANTO** el día 9 de noviembre de 1950 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios que se mencionan a continuación, el «Acuerdo relativo a encomiendas postales», cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, visto el artículo 4.º, inciso 2, del Convenio Postal Américoespañol celebrado en Madrid el 9 de noviembre de 1950, han concertado, de mutua conformidad, *ad referendum*, el siguiente Acuerdo.

## ARTICULO PRIMERO

### *Objeto del Acuerdo*

Bajo la denominación de «Encomiendas postales», o de las expresiones sinónimas «Paquetes postales» y «Bultos postales», los países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

## ARTICULO 2.º

### *Admisión*

Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) Ordinarias.
- b) Certificadas.
- c) Contra reembolso.
- d) Con declaración de valor.

Sin embargo, la admisión de encomiendas certificadas, con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

## ARTICULO 3.º

### *Peso y dimensiones*

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán admitir, previa la conformidad de los países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

## ARTICULO 4.º

### *Tasas y bonificaciones*

1. La tasa de las encomiendas se percibirá en el acto de la imposición y se formará con la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. Si fuere del caso, se agregarán:

- a) Los derechos marítimos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal.
- b) El derecho de certificado vigente en el país de origen.
- c) Los derechos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

2. Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en francos oro o su equivalente, como sigue:

- 25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramo.
- 40 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.
- 50 céntimos por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.
- 100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas aplicables a las categorías 1, 3, 5 y 10 kilogramos, así como la de aplicar a cada encomienda de esos límites de peso una sobretasa de 25 céntimos.

Las tasas de salida y llegada, relativas a las encomiendas de las categorías de 15 y 20 kilogramos, serán fijadas de acuerdo con el criterio de cada Administración.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las que tengan establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los derechos correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los derechos de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, que se irá actualizando por medio de suplementos.

## ARTICULO 5.º

### *Encomiendas especiales*

En las condiciones previstas en el artículo 18. párrafo 1. del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etc., siempre que dichas encomiendas sean dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca para el caso en los países afectados.

## ARTICULO 6.º

### *Anulación de saldos menores de 50 francos oro*

Cuando en las liquidaciones por el servicio de Encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

## ARTICULO 7.º

### *Derechos por despacho de Aduanas, entrega, almacenaje y otros*

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

- a) Un derecho de 80 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas.
- b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno hasta un máximo de 40 céntimos de franco oro o su equivalencia, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario. Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exijan, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.

c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir por este concepto pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia.

d) Los derechos arancelarios y todos los demás no postales que establezca su legislación interior.

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente.

f) El derecho de reembalaje de 50 céntimos de franco oro, como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2. Quedarán exentas de pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 13 del Convenio,

salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

## ARTICULO 8.º

*Prohibición de otros gravámenes*

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

## ARTICULO 9.º

*Responsabilidad*

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, a una indemnización o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.  
15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuera aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder del valor declarado.

## ARTICULO 10

*Rezagos—Devolución*

1. Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios se conservarán a su disposición durante treinta días, a partir del siguiente a la expedición del aviso. Transcurrido dicho plazo, se considerarán como caídas en rezago. Este plazo podrá, a petición del destinatario, ser elevado a tres meses siempre que el remitente no hubiere hecho indicación en contrario y cuando la Administración de destino no se opusiere a ello.

2. Los remitentes estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de Aduanas, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada.

3. A falta de indicaciones y declarada caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

4. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen en calidad de caídas en rezago las siguientes cantidades:

a) La que le corresponde como derecho terminal.

b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.º

c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones.

d) Los derechos a que se refieren los apartados a), b) y d) del párrafo 1 del artículo 7.º

e) El derecho de almacenaje de que trata el apartado c) del párrafo 1 del mismo artículo.

f) El derecho de reembalaje.

5. Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.

## ARTICULO 11

*Declaración fraudulenta*

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declararon con falsedad la calidad, peso o medida del contenido o que, por otro medio cualquiera, trataron de defraudar los intereses fiscales del país de destino eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la Administración interesada queda facultada para disponer de tales envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2. La Administración que decomise una encomienda, de conformidad con la autorización contenida en el párrafo que precede, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

## ARTICULO 12

*Encomiendas con doble consignación*

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a éstos se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir los derechos fijados en el artículo 7.º

## ARTICULO 13

*Proposiciones durante el intervalo de las reuniones*

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10

b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

## ARTICULO 14

*Asuntos no previstos*

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

## ARTICULO 15

*Vigencia y duración del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el día 1.º de julio de 1951 y quedará vigente sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de España con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible. Se levantará Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de España remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales suscrito en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

4. En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid (España) a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

POR ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico.  
Ricardo Néstor García.

POR BOLIVIA:

José Liévana Forrastal.  
Rafael Barrientos.

POR CANADÁ:

Walter J. Turnbull.  
A. Gagnon.  
H. N. Pearl.

POR COLOMBIA:

Efraín Casas Manrique.  
Manuel Buenahora.

POR COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandoval

POR CUBA:

Enrique Sabas Alomá.  
Ángel Torrademé Belado.  
Conrado Almíñaque Agudo.  
Ulises Valdés Liansó.

POR CHILE:

Luis Campos Vázquez.  
Miguel A. Parra.

POR ECUADOR:

José Rumazo.  
Augusto Arias Robalino.

POR EL SALVADOR:

Antonio Alvarez Vidaurte.

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.  
Manuel González González.

Mariano Vidal Tolosana. José Luis Campos Salcedo. Eliás Urdangarain Bernach. Carlos Guardiola Martín. Luis Manso Cañellas. José María Francés Alonso. Francisco Merlo Calvo.	<b>POR HONDURAS:</b> Juan B. Valladares. Juan de Olózaga.
<b>POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:</b> John M. Redding. John J. Guillen. Edward J. Mahoney.	<b>POR MÉXICO:</b>
<b>POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:</b> Landry Salles Gonçalves. José Luis Ribeiro Samico. Luis Bastian Pinto.	<b>POR NICARAGUA:</b> Andrés Vega Bolaños.
<b>POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:</b> Francisco Vélez Salas. David Ramírez León.	<b>POR PANAMÁ:</b> Carlos Ortiz R.
<b>POR GUATEMALA:</b>	<b>POR PARAGUAY:</b> José María Gubetich.
<b>POR HAITÍ:</b> Arníl Saint-Rome.	<b>POR PERÚ:</b> Alberto Elguera Pro.
<b>PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES</b>	<b>POR REPÚBLICA DOMINICANA:</b> Eliás Brache Hijo. Nelson W. Mejía.
En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales celebrado por el VI Congreso Postal Americano-español, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente: Estados Unidos de América está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en el artículo 4.º del Acuerdo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos por encomienda. Madrid, a los nueve días de noviembre de mil novecientos cincuenta.	<b>POR URUGUAY:</b> Alcides V. Perera. Fernando Abdala.
<b>POR ARGENTINA:</b> Hugo M. C. Albónico. Ricardo Néstor García.	<b>POR COSTA RICA:</b> Fernando Acosta Sandoval.
<b>POR BOLIVIA:</b> José Liévana Forrastral. Rafael Barrientos.	<b>POR CUBA:</b> Enrique Sabas Alomá. Ángel Torrademé Balado. Conrado Almíñaque Agudo. Ulises Valdés Llansó.
<b>POR CANADÁ:</b> Walter J. Turnbull. A. Gagnon. H. N. Pearl.	<b>POR CHILE:</b> Luis Campos Vázquez. Miguel A. Parra.
<b>POR COLOMBIA:</b> Efraín Casas Manrique. Manuel Buenahora.	<b>POR ECUADOR:</b> José Rumazo. Augusto Arias Robalino.
	<b>POR EL SALVADOR:</b> Antonio Alvarez Vidaurre.

<b>POR ESPAÑA:</b> Luis Rodríguez Miguel. Manuel González González. Mariano Vidal Tolosana. José Luis Campos Salcedo. Eliás Urdangarain Bernach. Carlos Guardiola Martín. Luis Manso Cañellas. José María Francés Alonso. Francisco Merlo Calvo.	<b>POR HONDURAS:</b> Juan B. Valladares. Juan de Olózaga.
<b>POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:</b> John M. Redding. John J. Guillen. Edward J. Mahoney.	<b>POR MÉXICO:</b>
<b>POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:</b> Landry Salles Gonçalves. José Luis Ribeiro Samico. Luis Bastian Pinto.	<b>POR NICARAGUA:</b> Andrés Vega Bolaños.
<b>POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:</b> Francisco Vélez Salas. David Ramírez León.	<b>POR PANAMÁ:</b> Carlos Ortiz R.
<b>POR GUATEMALA:</b>	<b>POR PARAGUAY:</b> José María Gubetich.
<b>POR HAITÍ:</b> Arníl Saint-Rome.	<b>POR PERÚ:</b> Alberto Elguera Pro.
	<b>POR REPÚBLICA DOMINICANA:</b> Eliás Brache Hijo. Nelson W. Mejía.
	<b>POR URUGUAY:</b> Alcides V. Perera. Fernando Abdala.

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

Rectificación al encabezamiento de los «Instrumentos de ratificación del convenio de la «Unión Postal de las Américas y España».

Padecido error involuntario de ajuste en el encabezamiento de dicho convenio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 246, del lunes 3 de septiembre de 1951, página 4134, se rectifica en el sentido que donde decía «Gobierno de la Nación.—Ministerio de Asuntos Exteriores», debe decir solamente «Jefatura del Estado».

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 13 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José González Arroyo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José González Arroyo, Sargento de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar so-

bre aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al Sargento de Infantería, retirado extraordinario en 1931, don José González Arroyo, le sorprendió el Alzamiento Nacional en zona roja, donde permaneció toda la guerra, siendo objeto de encarcelamiento y persecuciones y siendo además Agente activo del S. I. P. M., donde prestó servicios propios de dicha Organización, como cumplidamente se deduce del certificado expedido por el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Antonio Para Alvarez;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de sus beneficios, solicitud que fué denegada en 23 de octubre de

1950, porque el Consejo citado estimó que el recurrente no acreditaba haber prestado servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor González Arroyo recurso de reposición alegando que había prestado sus servicios en zona roja en el Servicio de Información Militar y Nacional clandestino, dirigido por el entonces Capitán de la Guardia Civil don Antonio Para Alvarez;

Resultando que fué denegado el recurso de reposición por los propios fundamentos de la resolución impugnada y en 26 de enero de 1951 interpuso el recurrente recurso de agravios, insistiendo en la petición y alegaciones deducidas en su escrito de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Orden circular de 27 de septiembre de 1938;

Considerando que el problema debatido en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y teniendo en cuenta que la resolución denegatoria del Consejo Supremo de Justicia Militar se funda en que el interesado no prestó servicio activo en la Campaña, precisar si su situación en zona roja puede estimarse como equiparada legalmente a servicio activo a los efectos mencionados en el citado Decreto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción en la interpretación del Decreto de 11 de julio de 1949, que es requisito indispensable para la aplicación de sus beneficios el haber prestado servicio activo durante la Campaña, integrándose en las fuerzas y en la disciplina del Ejército Nacional, desempeñando servicios de carácter militar, entre los cuales figura el servicio de información, toda vez que la actividad correspondiente a este servicio, aparte de que entraña riesgos indudables, constituye un medio de combatir al enemigo;

Considerando que confirma este criterio la Orden circular de 27 de septiembre de 1938, al decir que «los Agentes pertenecientes a organizaciones en zona roja, controlados por el S. I. P. M., con categoría profesional militar, se les considerará en activo a todos los efectos de su carrera»;

Considerando que según certificado expedido por el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Antonio Para Alvarez, el recurrente prestó sus servicios como Agente del S. I. P. M., por lo cual, como cumple con los demás requisitos exigidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, tiene derecho a los beneficios derivados del mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y que revocada la resolución que se impugna, vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a fin de que se proceda a señalar al recurrente la pensión que le corresponda con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de agosto de 1951 por la que se dispone la concesión de un suplemento de crédito de 20.000 pesetas al presupuesto del Africa Occidental Española, en su Sección segunda, capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto único, «Revalorización Agricultura, Ganadería y Montes».

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 2 de marzo del año en curso, aprobatorio de los Presupuestos del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la concesión de un suplemento de crédito de 20.000 pesetas (veinte mil pesetas) al vigente Presupuesto de aquellos Territorios en su Sección segunda, capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto tercero, «Revalorización Agri-

cultura, Ganadería y Montes». El aumento de gasto que representa, será cubierto en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de agosto de 1951 por la que se jubila a doña Maria González Martínez, Auxiliar Mayor Superior de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilada, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a la Auxiliar Mayor Superior de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, doña Maria González Martínez, que cumple la edad reglamentaria el día 22 del próximo mes de octubre.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 18 de agosto de 1951 por la que se destina para cubrir la vacante de Subalterno existente en el Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Artillería (E. A.) don Cástor Chillón Casanova.

Para cubrir la vacante de Subalterno existente en el Gobierno del Africa Occidental Española, anunciada por concurso en el «Diario Oficial» número 87, se destina al Teniente de Artillería (E. A.) don Cástor Chillón Casanova, de la Batería de Montaña de Ifni, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 18 de agosto de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 18 de agosto de 1951 por la que pasa a la situación de disponible el Teniente de Infantería de la Escala activa don Rodrigo Martín Santibáñez, causando baja en la Fuerza de Policía Armada y de Tráfico.

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región Militar (Salamanca), el Teniente de Infantería de la Escala activa don Rodrigo Martín Santibáñez, causando baja en la Fuerza de Policía Armada y de Tráfico y en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 18 de agosto de 1951.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de agosto de 1951 por la que se destina al Consejo Supremo de Justicia Militar al Capitán de Corbeta don Francisco Carreira Jiménez.

Se destina al Consejo Supremo de Justicia Militar, para cubrir la vacante producida por pase a otro destino del Capitán de Navío don Ginés Sanz y García de Paredes, al Capitán de Corbeta don Francisco Carreira Jiménez.

Madrid, 23 de agosto de 1951.

MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de agosto de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Gumersindo García Blázquez, Oficial Habilitado de Justicia Municipal en situación de excedencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Gumersindo García Blázquez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de segunda categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Municipal número 12 de esta capital, debiendo posesionarse del mismo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 25 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Félix Crespo Cuesta, número 40 de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en plaza dotada con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, vacante por fallecimiento de don Matías Serrano Grande, que la servía, a don Félix Crespo Cuesta, número 40 de la relación de aspirantes aprobada por la Orden ministerial a que anteriormente se hace referencia, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Bartolomé F. Cruz Flecha, número 41 de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en plaza dotada con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, vacante por promoción de don Gregorio Palencia Tadeo,

que la servía, a don Bartolomé F. Cruz Flecha, número 41 de la relación de aspirantes aprobada por la Orden ministerial a que anteriormente se hace referencia, quedando a disposición de esa Dirección General de su cargo, para su destino a donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 26 de agosto de 1951 por la que se promueve a la categoría de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Gregorio Palencia Tadeo.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dotada con el haber de nueve mil cien pesetas cada anualidad y vacante por pase a la excedencia voluntaria de don José Cairo y Rey, que la servía, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos, a don Gregorio Palencia Tadeo, funcionario del expresado Cuerpo, que ocupa el número uno en la Escala inmediata inferior, el cual continuará en su actual destino en la Prisión Central de Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 27 de agosto de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Jiménez Ruiz, número 42 de la relación de aspirantes.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en plaza dotada con el haber anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, vacante por pase a la excedencia voluntaria de don Luis A. Serrano Lavin, que la servía, a don José Jiménez Ruiz, número 42 de la relación de aspirantes aprobada por la Orden ministerial a que anteriormente se hace referencia, quedando a disposición de esa Dirección General de su cargo para su destino a donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 28 de agosto de 1951 por la que se dispone el traslado de don José Joaquín Tellería Legorburu al Juzgado Municipal de Guadix.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, y de conformidad con el apartado primero del artículo 16 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don José Joaquín Tellería Legorburu, Juez municipal de tercera cate-

goría, con destino en el Juzgado Municipal de Badalona, pase trasladado a prestar sus servicios al Juzgado Municipal de Guadix (Granada).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 29 de agosto de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Eduardo Vera Sales.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno cuarto de los establecidos en el citado artículo, a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, en la vacante producida por ascenso de don Asciso Torrecilla Perea, a don Eduardo Vera Sales, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quintanar de la Orden, que figura en la propuesta formulada por el Tribunal de oposición restringida con el número 1 de los que han alcanzado puntuación suficiente para ocupar en el Escalafón plaza de la referida categoría.

Dicho funcionario pasará a servir la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santa Cruz de Tenerife y percibirá en su nueva categoría el sueldo anual de 21.000 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan, conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de agosto de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría a don Francisco Buitrón Fernández.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno cuarto de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, en la vacante producida por ascenso de don Luis Facal Muñiz, a don Francisco Buitrón Fernández, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Caravaca, que figura en la propuesta formulada por el Tribunal de oposición restringida con el número 2 de los que han alcanzado puntuación suficiente para ocupar en el Escalafón plaza de la referida categoría.

Dicho funcionario pasará a servir la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Las Palmas y percibirá la retribución arancelaria correspondiente, según lo que preceptúa la disposición transitoria octava del mencionado Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de agosto de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría a don Alfonso Álvarez Rodríguez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno primero de los establecidos en el citado artículo, a Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, en la vacante producida por haber sido también promovido don Francisco Buitrón Fernández, a don Alfonso Álvarez Rodríguez, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Miranda de Ebro y es el que cuenta con mayor antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá la retribución arancelaria correspondiente, según lo que preceptúa la disposición transitoria octava del mencionado Decreto de 26 de diciembre de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 3 de agosto de 1951 por la que se aprueban a la Mutua de Seguros de Tarrasa, domiciliada en dicha población, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y ampliación de inscripción al Ramo de Incendios.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la entidad aseguradora domiciliada en Tarrasa, Mutua de Seguros de Tarrasa, para que se autorice la modificación de sus Estatutos sociales y fuese ampliada su inscripción al Ramo de Incendios, dentro del término municipal de Tarrasa, para lo que acompaña Reglamento del Ramo, tarifas y modelo de póliza y demás documentación correspondiente:

Visto el informe favorable de las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo, y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando a la entidad Mutua de Seguros de Tarrasa la modificación de sus Estatutos sociales, la ampliación de su inscripción al Ramo de Incendios para operar en el término municipal de Tarrasa y la documentación correspondiente, por estar de acuerdo con la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1951.—Por delegación, M. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 27 de agosto de 1951 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1952-53.**

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1952-53 que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y propio informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña 1952-53 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1952-53**

**Concesiones y tipos de tabaco**

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo séptimo y a cuantas personas naturales y jurídicas interesa lo establecido en la presente convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego análogos al tipo Kentucky industrial, curado al aire

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, tipo Burlev, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típica.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidas con variedades «Habano», «Sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados artificialmente (tipo Virginia)

Tipo E.—Tabacos caperos, con arreglo a características establecidas por el Servicio y obtenidos con semilla apropiada.

**Superficie y Zonas de producción**

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipo A.—Ilimitada No obstante, pasadas las 15.000 hectáreas de cultivo de los tabacos de este tipo, la Comisión Nacional podrá distribuir el exceso sobre dichas 15.000 hectáreas como juzgue conveniente.

Tipo B.—Hasta 5.500 hectáreas en las Zonas que señale la Dirección del Servicio.

Tipos C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las Zonas del Norte de España exclusivamente.

Tipo D.—Hasta una extensión de 100 hectáreas, donde autorice la Dirección, del Servicio

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona sexta y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extre-

mada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y a excepción también de la Zona quinta, en la que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente para las Zonas que estime conveniente

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas quinta y sexta y provincia de Gerona.

Art. 6.º El número máximo de plantas que podrán otorgarse por cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante y el destino que se desee dar a los tabacos producidos

Art. 7.º El cultivo del tabaco solamente se autorizará en cualquiera de las provincias incluidas en alguna de las Zonas del Servicio siguientes:

ZONA PRIMERA.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

ZONA SEGUNDA.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

ZONA TERCERA.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y de Baleares la isla de Mallorca.

ZONA CUARTA.—Parte occidental de la provincia de Cáceres con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio.

ZONA QUINTA.—Alava, Burgos (vertiente cántabrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.

ZONA SEXTA.—Asturias, León, Santander, Zamora, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

ZONA SÉPTIMA.—Badajoz.

ZONA OCTAVA.—Ávila, parte oriental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio, y parte occidental de Toledo.

ZONA NOVENA.—Las provincias y comarcas no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco queda autorizada para incluir nuevas provincias en las Zonas expuestas, variar la distribución de éstas y crear otras nuevas.

**Precios**

Art. 9.º El establecimiento del precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca, se establece de acuerdo con los tipos de tabaco producidos, y el grupo de calidad por su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

GRUPO I.—Tabacos procedentes de las Zonas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, secanos de Andalucía de la primera y la provincia de Toledo, de la novena.

GRUPO II.—Tabacos procedentes de los regadíos de las Zonas primera y segunda de la provincia de Gerona, de la parte Norte de las provincias de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

GRUPO III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas, y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea, y los de la Zona novena.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada, sobre los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

**TIPO A.—Tabacos oscuros ordinarios**

	I	II	III
Especial .....	9,00	8,50	8,00
Primera .....	7,00	6,50	6,00
Segunda .....	6,00	5,00	4,50
Tercera .....	4,00	3,50	3,00
Colas .....	2,00	1,50	1,00
Fragmentos .....	1,00	0,70	0,60

**TIPO B.—Tabacos claros**

	I	II
Especial .....	12,00	11,00
Primera .....	9,00	8,00
Segunda .....	7,50	7,00
Tercera .....	5,50	5,00
Colas .....	3,00	2,00
Fragmentos .....	1,20	1,00

**TIPO C.—Tabacos de cigarros**

	I
Especial .....	13,00
Primera .....	10,00
Segunda .....	8,00
Tercera .....	6,00
Colas .....	3,00
Fragmentos .....	2,00

**TIPO D.—Tabacos amarillos**

	I
Especial .....	18,00
Primera .....	14,00
Segunda .....	12,00
Tercera .....	8,00
Colas .....	5,00
Fragmentos .....	2,00

**TIPO E.—Tabacos para capas**

	I
Especial .....	20,00
Primera .....	16,00
Segunda .....	12,00
Tercera .....	9,00

A los tabacos tipos C y E se les liquidará una prima del 50 por 100 de los precios señalados para dichos tipos.

A los tabacos tipo A se les liquidará una prima del 35 por 100 sobre los precios señalados; a los tabacos de tipo B se les liquidará igualmente una prima del 10 por 100 sobre los expresados precios, y para los de tipo D una prima del 30 por 100.

**Solicitudes, autorizaciones y semillas**

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas, con residencia en las siguientes direcciones:

Zona 1.ª Villegas, 5.—Sevilla.

Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50.—Granada.

Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41.—Valencia.

Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabacos.—Plasencia (Cáceres).

Zona 5.ª Vergara, 16.—San Sebastián.

Zona 6.ª San Bernardo, 59-61.—Gijón.

Zona 7.ª José Antonio, 5.—Mérida (Badajoz).

Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos.—Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.ª Zurbano, 3.—Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán a la Dirección del Servicio, Zurbano, núm. 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de octubre.

No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo excepcionalmente y por motivos justificados.

Art. 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán, por sí o por delegación, al examen de los terrenos o locales señalados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estén convenientes.

Transcurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios, con el informe de reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán: el 30 de noviembre para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada, a ser posible, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no transplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo y curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones, o sean de difícil acceso o vigilancia y que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Desde el día 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario, surtirán los mismos efectos la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona, antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcelas, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del 31 de diciembre en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno. Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas a cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco del tipo D queda sujeto a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, sobre la convocatoria para la campaña 1945-46.

Art. 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 28. La concesión de las licencias para curado, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

#### Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de fermentación siguientes:

Zona 1.ª—Santiponce, Málaga y Centros auxiliares que se designen.

Zona 2.ª—Granada y Málaga.

Zona 3.ª—Albal (Valencia).

Zona 4.ª—Plasencia o Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 5.ª—Pamplona y Centros auxiliares que se designen.

Zona 6.ª—Avilés (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).

Zona 7.ª—Mérida (Badajoz).

Zona 8.ª—Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.ª—Centro de Talavera de la Reina (Toledo), y en caso necesario, Navalmoral de la Mata (Cáceres) y Plasencia (Cáceres).

La Dirección del Servicio, y por su delegación la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco mediante aviso público.

Transcurrida la fecha del cierre de los Centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arrebatao», etc., perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las hojas bajas, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las chases se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las



hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y, por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones, quedará en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a una nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

#### Descuentos

Art. 36. En concepto de derecho y gastos de vigilancia los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá, igualmente, otro 1 por 100, que se destinará a servicios y obras, con arreglo a la distribución aprobada por el Ministerio de Agricultura o la Comisión Nacional.

#### Disposiciones complementarias

Art. 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de

los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 38. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 27 de agosto de 1951.—El Director general, Gabriel Bornás.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de agosto de 1951 sobre reingreso de funcionarios excedentes en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: El reingreso de funcionarios excedentes, dentro de las condiciones y requisitos que se determinan en el artículo 41 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, es un derecho indiscutible de todo funcionario, que no puede en modo alguno ser desconocido ni limitado por disposiciones que tiendan a fijar una plantilla determinada en un Cuerpo Administrativo.

La satisfacción de ese derecho se ve impedida en la realidad por la amortización de plazas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, que se dispone en el artículo quinto de la Ley de 26 de mayo de 1944.

Como ya en el preámbulo de esta Ley se dice de una manera expresa que la aplicación de las normas que se dictan en la misma ha de hacerse respetando los derechos adquiridos, se impone la necesidad de armonizar los preceptos legales antes indicados y que resultan contradictorios.

En su consecuencia, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección Central y la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto que cuando un funcionario excedente del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento solicite el reingreso en el mismo, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, no pudiendo la vacante que le corresponde, ser objeto de la amortización que se establece en el artículo quinto de la Ley de 26 de mayo de 1944, a cuyo efecto se deberá realizar, con ocasión de vacante, la corrida de escalas correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de agosto de 1951 por la que se dispone la readmisión al servicio activo del Portero don Santiago Sánchez Palacios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Santiago Sánchez Palacios, Portero que fué de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta emitida por el Juzgado Superior de Revisiones, ha tenido a bien disponer se deje sin efecto la Orden ministerial de fecha 2 de diciembre de 1942, que le separó del servicio, y se le reintegre al mismo con la sanción de «traslado fuera de Madrid, no pudiendo solicitar vacantes durante tres años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de agosto de 1951 por la que se dispone la readmisión al servicio activo del Portero don Gervasio Martín Casado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Gervasio Martín Casado, Portero que fué de los Ministerios Civiles, con destino en la Biblioteca Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta emitida por el Juzgado Superior de Revisiones, ha tenido a bien disponer se deje sin efecto la Orden ministerial de fecha 18 de mayo de 1940 que le separó del servicio, readmitiéndole al mismo con la sanción de «traslado fuera de Madrid, no pudiendo solicitar vacantes en cinco años».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Profesor auxiliar de Escuelas de Comercio, don Julio Gómez Mur.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Julio Gómez Mur, Profesor auxiliar de Escuelas de Comercio, en situación de excedencia voluntaria, solicitando el reingreso en el mencionado cargo.

Y teniendo en cuenta que por Orden de 14 de septiembre de 1942 le fué concedida la excedencia, por lo cual ha permanecido más de un año y menos de diez en dicha situación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 27 de julio de 1918, ha tenido a bien conceder el reingreso al servicio activo de la enseñanza al Profesor auxiliar de Escuelas de Comercio, don Julio Gómez Mur, y adscribirle provisionalmente a la Escuela de Zaragoza; de momento sin haberes hasta tanto quede vacante alguna dotación en el Escalafón correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., Subsecretario, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

**ORDEN de 20 de agosto de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Madrid.**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Veterinaria de la expresada Universidad, y adscrita a las enseñanzas de «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria».

El nombramiento que, como consecuencia de resolver este concurso, se realice, tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado conforme a la citada Ley y a la Orden de 5 de diciembre de 1946, por otro plazo de igual duración.

Segundo. Para tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen hallarse en posesión del título de Doctor en Veterinaria, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Tercero. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Direc-

ción General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Subsecretaría

(Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de esta Subsecretaría)

*Relación de opositores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios para cubrir una plaza de Oficial del Cuerpo Técnico-administrativo, convocada por Orden de 2 de marzo último.*

Transcribiendo la lista definitiva de los opositores admitidos, con expresión de su clasificación en los grupos previstos por la Ley de 17 de julio de 1947:

A p e l l i d o s	Nombre	Grupo
1. Boceta Martín	Antonio	Libre.
2. Enriquez Mengibar	Elena	Libre.
3. García Pascual	Pedro	Libre.
4. Llorente Pérez	Milagros	Libre.
5. Maldonado Samper	José	Libre.
6. Martín García	María del Carmen	Libre.
7. Millana Soriano	José Cruz	Libre.
8. Muñoz González	Miguel	Libre.
9. Pascual Ciruelos	María Paz	Libre.
10. Pedro San Gil	Xavier de	Libre.
11. Pedrosa Roldán	Fernando	Libre.
12. Pérez Martínez	José Ignacio	Hijo de caído.
13. Portillo y Díez de Sollano	Carlos del	Libre.
14. Quesada Munuera	Enrique	Ex combatiente.
15. Regato Haro	Pedro	Libre.
16. Romero Romero	Carlos	Libre.
17. Saracibar y Alvarez	Agustín	Libre.
18. Tuñón Cruz	Adelaida del Rosario	Libre.
19. Vila Carretero	María del Pilar	Libre.

A tenor de lo que dispone la base segunda de la Orden de convocatoria de 2 de marzo del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), los interesados que se consideren perjudicados por exclusión o inclusión en grupo distinto del pretendido, podrán recurrir ante este Tribunal en el término de cinco días, justificando debidamente el fundamento de su reclamación.

El próximo día 8, a las doce horas de la mañana, en el Palacio de la Presidencia del Gobierno se verificará el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores en los ejercicios. A dicho acto pueden asistir los expresados opositores.

Madrid, 1 de septiembre de 1951.—El Secretario, Jesús Beamud.—Visto bueno, el Presidente, Juan Bohigas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Comercial Ibérica de Productos Lácteos, S. A.» (CIPLASA), solicitando nueva industria

de higienización, pasteurización y concentración de leche en Madrid,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Comercial Ibérica de Productos Lácteos, S. A.» (CIPLASA) para instalar una industria de higienización, pasteurización y concentración de leche en Madrid, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid para que por la

misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

5.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Anunciando el extravío de la guía única de circulación que se cita.*

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la guía única de circulación siguiente:

Serie B-4, número 136261, expedida por el Distrito Forestal de Barcelona, la cual amparaba el transporte de cinco metros cúbicos de pino, desde Montmajor (Barcelona) a Guardiola (Barcelona), figurando como remitente y consignatario de la misma la Empresa «Carbones Berga, Sociedad Anónima».

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ella.

Madrid, 22 de agosto de 1951.—El Comisario general, P. A., el Comisario adjunto (ilegible).

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Gramática histórica de la lengua española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha cátedra.*

Se convoca a los señores opositores a la cátedra de «Gramática histórica de la lengua española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, para el día 25 del próximo mes de septiembre, a las siete de la tarde, en el salón de actos del Consejo Superior de Investigaciones (calle de Medinaceli, núm. 4), al objeto de que hagan su presentación, ante el Tribunal, de acuerdo con el artículo 13 del vigente Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Universidad.

Madrid, 18 de agosto de 1951.—El Presidente del Tribunal, Dámaso Alonso.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia. (Continuación.)

Numero de orden	Provincia Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
161.	Arqués Torné, Jaime	2.000	211.	Gorgues Riera, Ramón	2.000	266.	Rosinach Torrent, Ramón	2.000
162.	Baqué Gómez, Ricardo	2.000	212.	Grau Bonet, Ramón	3.000	267.	Saló Beá, Francisco	2.000
163.	Barrufet Barrufet, Juan	2.000	213.	Grau Filella, Antonio	2.000	268.	Salla Calderó, Casimiro	2.000
164.	Barrufet Mascarell, Antonio	2.000	214.	Graus Capell, José	2.000	269.	Salla Calderó, Ramón	3.000
165.	Barrufet Queralt, Ramón	2.000	215.	Guasch Piñol, Ramón	2.000	270.	Salla Geionch, Antonio	4.000
166.	Barrufet Solé, Pedro	3.000	216.	Guasch Salla, Ramón	2.000	271.	Salla Liesny, Juan	2.000
167.	Beá Lamarca, Francisco	2.000	217.	Guiu Barrufet, José	2.000	272.	Salla Melis, Juan	2.000
168.	Beá Solé, Francisco	2.000	218.	Guiu Barrufet, Ramón	2.000	273.	Salla Sabaté, Concepción	2.000
169.	Bellmunt Barrufet, Juan	2.000	219.	Guiu Ferrera, Nemesio	2.000	274.	Salla Sabaté, Ramón	2.000
170.	Bertrán Pons, Ventura	2.000	220.	Guiu Salla, Pablo	3.000	275.	Salla Sabaté, Salvador	2.000
171.	Boronat Vall, Jaime	2.000	221.	José Perera, Antonio	2.000	276.	Santacana Lacasta, Pedro	2.000
172.	Bosch Oliver, José	2.000	222.	José Perera, Ramón	2.000	277.	Santandreu Claramunt, José	2.000
173.	Bosch Quer, Juan	2.000	223.	Lacasa Bonet, José	2.000	278.	Secó Rosell, Juan	2.000
174.	Bote Capell, José	2.000	224.	Lacasa Bonet, Juan	2.000	279.	Secó Sasplugues, Ramón	2.000
175.	Buira Cambet, Ramón	2.000	225.	Lahuerta Vigata, José	4.000	280.	Solé Calderó, Juan	2.000
176.	Cabús Bregas, Miguel	2.000	226.	Maró Fontanet, Agustín	2.000	281.	Solé Gorgues, Antonio	5.000
177.	Cabús Bregas, Ramón	3.000	227.	Martí Capcevia, Alfonso	2.000	282.	Solé Vall, Jose	2.000
178.	Caelles Satorra, Ramón	3.000	228.	Martinez Gonzalo, José	2.000	283.	Torrent Arqués, Melitón	3.000
179.	Camí Milá, Antonio	2.000	229.	Masbernat Figueres, Pedro	2.000	284.	Torrent Balaña, Ramón	3.000
180.	Camí Solé, José	2.000	230.	Masbernat Flix, Teresa	2.000	285.	Torrent Guix, José	2.000
181.	Camí Tudela, Mateo	2.000	231.	Masbernat Giné, Pedro	2.000	286.	Torrent Pons, Francisco	4.000
182.	Camí Tudela, Ramón	2.000	232.	Masbernat Solé, Antonio	2.000	287.	Urgell Beá, Francisco	2.000
183.	Capdevila Barrufet, Miguel	2.000	233.	Matéu Gelonch, Ramón	2.000	288.	Valles Camí, Juan	2.000
184.	Capdevila Camí, Isidro	8.000	234.	Matéu Sendrós, Juan	2.000	289.	Vila Mintjans, Manuel	2.000
185.	Capdevila Capdevila, José	2.000	235.	Matéu Lacasa, Jose	2.000			
186.	Capdevila Capell, Antonio	6.000	236.	Matéu Visa, Ramón	2.000	Lérida:		
187.	Capdevila Grau, José	2.000	237.	Melis Piró, Francisco	2.000	290.	Cemeli Mirct, Andrés	30.000
188.	Capdevila Soliva, Jaime	2.000	238.	Paláu, Viuda de Miguel	2.000			
189.	Capell Olivart, Jaime	2.000	239.	Montagut Rami, Juan	2.000	Litloa:		
190.	Capell Roig, José	3.000	240.	Muniesa Rojo, Lorenzo	6.000	291.	Palón Vidal, José	4.000
191.	Capell Solé, Juan	2.000	241.	Olivart Bertrán, Isidro	2.000	292.	Vallés Rosell, Pablo	4.000
192.	Carulla Saltó, Antonio	2.000	242.	Olivart Capdevila, Juan	2.000			
193.	Cases Reig, Antonio	2.000	243.	Olivart Rosinach, Jose	4.000	Sudanel:		
194.	Colom Agustí, Joaquin	6.000	244.	Pallarola Salla, Salvador	2.000	293.	Bartra Rogé, Salvador	2.000
195.	Collado Zabala, Amadeo	4.000	245.	Pastor Carrión, Miguel	3.000	294.	Calderó Peiro, Enrique	3.000
196.	Cornudella Aixala, Antonio	2.000	246.	Pou Peguera, José	5.000	295.	Caso! Guix, Daniel	3.000
197.	Cornudella Rey Juan	2.000	247.	Peguera Boti, Ramón	2.000	296.	Cornadó Hervera, José	2.000
198.	Curcó Guix, José	2.000	248.	Peguera Peguera, Jaime	2.000	297.	Eritja Eritja, Isidro	3.000
199.	Espasa Cornudella, José	2.000	249.	Perera Salla, Ramón	2.000	298.	Eritja Panes, Manuel	2.000
200.	Espasa Cornudella, Juan	2.000	250.	Piñan Puch, Juan	2.000	299.	Eritja Prim, José	2.000
201.	Espasa Farré, José	2.000	251.	Piñol Salla, José	2.000	300.	Ges Garriga, José	3.000
202.	Falcó Masbernat, Pedro	2.000	252.	Pons Falcó, Bautista	3.000	301.	Gat Hugué, Ramón	2.000
203.	Figueras Torné, Antonio	3.000	253.	Pons Falcó, José	2.000	302.	Lozano Cornadó, Laureano	3.000
204.	Freixes Teixidó, José	2.000	254.	Pons Gelonch, Jaime	2.000	303.	Marfull Ribes, José	3.000
205.	Gelonch Santandreu, Mateo	2.000	255.	Pons Piñol, Ramón	3.000	304.	Novell Salvadó, Sebastián	6.000
206.	Geltonch Santaularia, Francisco	2.000	256.	Puig Jové, José	2.000	305.	Oro Molins, Pedro	5.000
207.	Gibert Alonso, Teófilo	2.000	257.	Puig Melis, Ramón	2.000	306.	Peró Corretje, Sebastián	2.000
208.	Gorgues Camí, Juan	2.000	258.	Pujol Terés, Jacinto	3.000	307.	Sanjuán Freixinet, Ramón	5.000
209.	Gorgues Lacasa, Antonio	2.000	259.	Reig Capdevila, Antonio	2.000			
210.	Gorgues Riera, José	5.000	260.	Rosinach Guasch, José	4.000	Turana:		
			261.	Rosinach Aixala, Miguel	2.000	308.	Tuca Oliva, Juan	2.000
			262.	Rosinach Guasch, José	2.000			
			263.	Rosinach Rosinach, José	3.000			
			264.	Rosinach Salla, José	3.000			
			265.	Rosinach Salla, Salvador	2.000			

(Continuar.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Campomanes y Telleo, provincia de Oviedo, a don Ramón Estrada Fernández.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 3 de julio de 1951, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Campomanes y Telleo, provincia de Oviedo, a don Ramón Estrada Fernández, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Campomanes y Telleo pasará por Sotiello, Espinedo y Los Pontones, con parada obligatoria, para tomar y dejar viajeros y encargos, en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones, con horario combinado con los trenes:

#### Horas

1.ª Salida de Campomanes a las	9,30
Llegada a Telleo	» 9,53
2.ª Salida de Telleo	» 11,45
Llegada a Campomanes	» 12,08
3.ª Salida de Campomanes	» 17,00
Llegada a Telleo	» 17,23
4.ª Salida de Telleo	» 20,00
Llegada a Campomanes	» 20,23

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Ford», de 25 H. P. de potencia, matrícula BU-2.798, con capacidad para 30 viajeros sentados.

Omnibus marca «Chevrolet», de 16 H. P. de potencia, matrícula O-3.982, con capacidad para 25 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª Las instalaciones fijas afectas a la concesión serán las siguientes:

En Campomanes y Telleo, locales adecuados para salas de espera y administración.

En Campomanes, local-garaje y talleres. Estas instalaciones fijas se valoran en 80.000 pesetas.

Se instalarán, además, en los demás puntos del trayecto, los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:  
Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia, en cada una de las expediciones, por un peso de ocho kilogramos con un volumen aproximado de 0,040 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

9.ª El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 23 de agosto de 1951.—El Director general, José María García-Lomas.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Antonio San Martín Casamada para aprovechar aguas en el barranco o río de la Bonaigua, en jurisdicción de Sorpe (Lérida), con destino a producción de energía eléctrica*

Visto el expediente incoado por don Antonio San Martín Casamada, para aprovechar aguas del río Bonaigua, en término de Sorpe (Lérida), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Antonio San Martín Casamada para aprovechar hasta un caudal de 2.000 litros por segundo en un desnivel bruto de 161,70 metros, en el barranco o río de la Bonaigua, en jurisdicción de Sorpe (Lérida), con destino a producción de energía eléctrica, en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con arreglo al proyecto reformado que obra en el expediente suscrito en marzo de 1949.

2.ª Deberán comenzar las obras dentro del plazo de nueve meses, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y terminar en el de tres años, a contar desde la misma fecha, debiendo desarrollarse las obras proporcionalmente al plazo transcurrido y dar cuenta el concesionario del comienzo y terminación de las obras a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

3.ª Dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión, se presentará un presupuesto de las obras con los precios al día y se elevará la cuantía de la fianza al tres por ciento del presupuesto rectificado de las obras proyectadas en dominio público.

4.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar gratuitamente de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no

perjudique a las obras ejecutadas para el aprovechamiento.

5.ª Queda obligado el concesionario a instalar las estaciones limnigráficas con sus escalas correspondientes, según señala el apartado a) de la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 10 de octubre de 1941.

6.ª Con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de la Ley de 10 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, queda obligado el concesionario a construir o adoptar medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuícola.

7.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro o Ingeniero afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta del resultado del reconocimiento, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones vigentes en relación con el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de la aprobación del acta.

8.ª Esta concesión, que lleva anejas la declaración de utilidad pública y la ocupación del dominio público, se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuando determina el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquélla, así como a las segunda, cuarta, quinta y sexta del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio de 1921.

9.ª Las obras y volúmenes de agua objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso distinto que aquel para el cual se conceden, a menos de que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

10.ª El depósito total constituido con arreglo a la condición tercera, subsistirá como fianza definitiva, que le será devuelta al concesionario después de aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

11.ª Esta concesión queda sujeta, además de las condiciones impuestas, a lo prescrito en la Ley de Obras Públicas y en la de Aguas, así como a todas las disposiciones de carácter administrativo, fiscal y social vigentes o que se dicten y le sean aplicables.

12.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, vigilancia, recepción de las obras y, en general, el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

13.ª El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo para su declaración los trámites previstos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.